Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1141

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3500**
RADICADO ÚNICO:	**85250600118020130049 8**
SENTENCIADO:	**LUIS CARLOS CUEVAS SUA**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS CARLOS CUEVAS SUA,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17897766	Yopal	16/10/2020	**De septiembre de 2020**	114	Estudio	**9,5**	
17985701	Yopal	13/01/2021	**De octubre a diciembre de 2020**	360	Estudio	**30**	
18081338	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	192	Estudio	**16**	
18081338	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	232	Trabajo	**14,5**	
18169460	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	80	Trabajo	**05**	
18169460	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	300	Estudio	**25**	

Total 100 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y diez (10) días de redención de la pena por estudio y trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **LUIS CARLOS CUEVAS SUA**, en **tres (03) meses y diez (10) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1165

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3519
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2018-00098
SENTENCIADA:	DILMAN JIMY ATILÚA ORTÍZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	15 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **DILMAN JIMY ATILÚA ORTÍZ** soportadas mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169284	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				**360**	**30,00**

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, DILMAN JIMY ATILÚA ORTÍZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **DILMAN JIMY ATILÚA ORTÍZ, UN (1) MES,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

07 09 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
X Dilman Jimy

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1164

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3519
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2018-00098
SENTENCIADA:	MEYER ELÍAS CÓRDOBA FLÓREZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	15 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MEYER ELÍAS CÓRDOBA FLÓREZ** soportadas mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18077901	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
18169443	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				**726**	**60,50**

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, MEYER ELÍAS CÓRDOBA FLÓREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **MEYER ELÍAS CÓRDOBA FLÓREZ, DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1230

Yopal, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3552**
RADICADO ÚNICO:	50001600056420078084400
SENTENCIADO:	**MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO.
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA** soportadas mediante escrito del 31 de agosto de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Villavicencio- Meta, condenó a **MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA,** a la pena principal de **420 MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES LO MISMO 35 AÑOS,** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 21 de julio de 2007, negándole cualquier subrogado, fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 23 de junio de 2009, decidió revocar parcialmente la sentencia recurrida para absolver al implicado MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA del delito de HOMICIDIO endilgado y confirmar la misma respecto de la absolución de LUIS HUMBERTO CAICEDO CAVIEDES.

La Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal para el 27 de abril de 2011, decidió casar el fallo impugnado, confirmando la sentencia de primer grado proferida en este proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, con la única modificación de que la condena se profiere por el delito de homicidio simple y la pena que deberá purgar el sentenciado será de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

En auto del 07 de junio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

El 21 de junio de 2017 ese mismo estrado Judicial, decidió suspender la materialización de la prisión domiciliaria, por cuanto quedo privado de la libertad por otro requerimiento judicial.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2017.

El sentenciado **MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA ha estado** privado de la libertad por cuenta de esta causa en tres oportunidades:

- **Desde el 22 de julio de 2007 al 24 junio de 2009**
- **Desde el 04 de julio de 2011 al 21 de junio de 2017**
- **Desde el 31 de octubre de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA** cumple pena de **232 MESES y 06 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y NUEVE PUNTO SEIS (9.6) DÍAS.**
El sentenciado **MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA ha estado** privado de la libertad por cuenta de esta causa en tres oportunidades:

- **Desde el 22 de julio de 2007 al 24 junio de 2009**
- **Desde el 04 de julio de 2011 al 21 de junio de 2017**
- **Desde el 31 de octubre de 2019 a la fecha.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 02 días
Tiempo físico	71 meses 17 días
Tiempo físico	22 meses 07 días
Redención 04/10/2013	13 meses 20.25 días
Redención 15/04/2014	02 meses 2.5 días
Redención 04/09/2014	02 meses

Redención 12/08/2015	03 meses 03 días
Redención 06/01/2016	01 mes 27 días
Redención 04/05/2016	01 mes 22.5 días
Redención 01/02/2017	01 mes 28 días
Redención 12/09/2017	03 meses 4.5 días
TOTAL	**146 MESES 13.75 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 10 #05-03 Barrio Progreso de Villanueva- Casanare, correo electrónico edisbrandoa@gmail.com celular:3132556189.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en cuantía de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **DESFAVORABLE** hasta tanto no adelante el trámite de insolvencia económica allegando los siguientes documentos actualizados: las certificaciones de la CIFIN o TRANSUNIÓN, CAMARA DE COMERCIO, DIAN, SECRETARIA DE TRANSITO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, del lugar donde haya fijado su domicilio los últimos años. Conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 823 de 2005, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS: *"declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la*

víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional", una vez se han aportados, se dispone comunicar al Ministerio Público y a la víctima la manifestación de insolvencia del sentenciado a fin de garantizar el derecho de contradicción, para lo cual se dará un término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA,** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 10 #05-03 Barrio Progreso de Villanueva-Casanare, correo electrónico edisbrandoa@gmail.com celular:3132556189.**

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente ~~al señor PROCURADOR JUDICIAL~~ _____

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	**3552**
RADICADO ÚNICO:	50001600056420078084400
SENTENCIADO:	**MARCO EDISBRANDO ARÉVALO PARRA**
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO.
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Notificación de auto interlocutorio n° 1230

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/09/2021 8:52

Para: edisbrandoa@gmail.com <edisbrandoa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1230.pdf;

Buenos días;

Se adjunta archivo con auto interlocutorio n° 1230, tramite de libertad condicional, se hace debidamente la notificación, si no está de acuerdo con la decisión tiene 3 días para que interponga recurso de reposición o apelación.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1139

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3557**
RADICADO ÚNICO:	**50001600056420180651 7**
SENTENCIADO:	**KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17896235	Yopal	15/10/2020	**De septiembre de 2020**	114	Estudio	**9,5**	
17982969	Yopal	12/01/2021	**De octubre a diciembre de 2020**	360	Estudio	**30**	
18076788	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	366	Estudio	**30,5**	
18169235	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	282	Estudio	**23,5**	

Total 93,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA**, en **tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **KEVIN ANDRES ALEGRIA VALENCIA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Kevin Alegria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1161

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3563
RADICADO ÚNICO:	851626001182-2020-00030
CONDENADO:	**NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA**
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	73 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA** soportadas mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los conteñidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169538	04/2021 05/2021 06/2021	312	ESTUDIO	312	26,00
TOTAL				**312**	**26,00**

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **NIXON ELEUTERIO GÓMEZ VELANDIA** en **VEINTISÉIS (26) DÍAS,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 687

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES:		850013104004200600294 (3573).
PPL	:	JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ.
DELITOS		FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y LESIONES PERSONALES.
RECLUSIÓN		PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE		LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ.**

II. ANTECEDENTES

JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ fue condenado el 05 de diciembre de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, a la pena de 33 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de defensa personal y lesiones personales, no le fue concedido ningún subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de septiembre de 2006.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en providencia del 21 de enero de 2008, le concedió la libertad condicional, la cual fue revocada el 12 de diciembre de 2011.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **07 de septiembre de 2006 al 22 de enero de 2008 y desde el 14 de abril del 2020 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 07/09/2006 – 22/01/2008	16 meses 15 días
Tiempo Físico 14/04/2020 A LA FECHA	13 meses 4 días
Redención 30/04/2007	17.5 días
Redención 21/01/2008	2 meses 24 días
TOTAL	**33 meses 0.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **33 MESES.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por

luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ**, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yuminle Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy __ __ _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____ 22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMINLE CERÓN PATIÑO Secretaria

RM

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

24 AGO 2021

Firma: EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1098**

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE :	GLORIA MARINA OVIEDO YATE
DELITO :	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado GLORIA MARINA OVIEDO YATE soportadas mediante escrito recibido el 12 de agosto de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a GLORIA MARINA OVIEDO YATE, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas*

de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18171504	06/2021	114	ESTUDIO	114	9,50
18213944	07/2021	120	ESTUDIO	120	10,00
TOTAL				**234**	**19,50**

Entonces, por un total de **234 HORAS DE ESTUDIO, GLORIA MARINA OVIEDO YATE**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con*

actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 20 días
Redención 29/06/2021	01 mes 2.75 días
Redención de la fecha	19.5 días
TOTAL	**35 MESES 12.25 DÍAS**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **GLORIA MARINA OVIEDO YATE** tiene pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS DE PRISIÓN** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV.R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **GLORIA MARINA OVIEDO YATE en DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- NEGAR a GLORIA MARINA OVIEDO YATE el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

24 08 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO 27 SEP 2021
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1158

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3609
RADICADO ÚNICO: 85001630015320188008O
SENTENCIADO: WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077308	Yopal	14/04/2021	**De febrero a marzo de 2021**	216	Estudio	**18**	
18169354	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	76	Estudio	**6,3**	

Total 24,3 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veinticuatro punto tres (24,3) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución Nº 0596 de 18 de junio de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de ochenta y seis (86) días **por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendiente por descontar sesenta y uno punto siete (61,7) días.**

No se redime del 20 de abril al 30 de junio de 2021, en el certificado de computo por trabajo Nº 18169354, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala** durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número Nº 0596 de 18 de junio de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de ochenta y seis (86) días, **por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendiente por descontar sesenta y uno punto siete (61,7) días.**

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1126

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3630
RADICADO ÚNICO: 540016001237201000307
SENTENCIADO: JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076799	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	366	Estudio	**30,5**	
18169254	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	360	Estudio	**30**	

Total 60,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por trabajo,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por trabajo a **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ**, en **dos (02) meses y punto cinco (0,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

07092021 **MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ**

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al CONDENADO
José Elías González Leo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 22 SEP 2021 personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL I

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178
(Ley 906)

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**3631**
RADICADO ÚNICO	50001600056420140651500
SENTENCIADO	**WILLIAM ROA GOMEZ**
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
TRAMITE	Redención de pena -Padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **WILLIAM ROA GOMEZ** de acuerdo al informe N°018 de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio- Meta, con sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, condeno a **WILLIAM ROA GOMEZ,** a la fecha principal de 72 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18084406	Yopal	15/04/2021	Feb de 2021	160	trabajo	10
18084406	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	132	estudio	11
18145270	Yopal	02/06/2021	Abr a May de 2021	240	estudio	20
18171699	Yopal	12/07/2021	Jun de 2021	120	estudio	10

TOTAL: 51 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS de redención de pena** por Trabajo y Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia, a cargo de su progenitora la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ TORRES, persona de la tercera edad.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

> *"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*
> .....
> *(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*[1].

La norma invocada por el penado señala:

> ***"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva.*** *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*
>
> .....
>
> *5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*
>
> *La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*
> *En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la ***"sustitución de la ejecución de la pena"***, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006

establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la ***"sustitución de la detención preventiva"***. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).**

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado.**

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.** en **Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

> *"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*
>
> *En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que*

no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2.004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de la progenitora de la PPL para determinar si se encontraba inmersos en una presunta *"situación de abandono"*.

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"En estudio realizado al sistema familiar del PPL ***WILLIAM ROA GOMEZ,*** *mediante técnicas virtuales de recolección de la información, se evidenció que la madre del PPL, María del Carmen Gómez Torres, es una mujer de 59 años, es viuda y madre de dos hijos, vive en la dirección calle 23 N°12ª-16 de la Ciudad de Villavicencio- Meta, allí se sostiene de los que recibe por arriendos de unas habitaciones y de lo que apoya el hijo mayor (Carlos David), que trabaja como docente en un corregimiento de San José del Guaviare.*

La señora María del Carmen, reportó que tiene problemas auditivos, por lo que tuvo que pedir ayuda a una vecina para realizar la entrevista y el acercamiento domiciliario virtuales, pues no escuchaba bien lo que se le preguntaba vía telefónica. Además, en cuanto al estado de salud informaron que sufre de hipertensión, la están valorando para descartar problemas de azúcar y de unos "ataques" (se queda que no se puede mover) de los cuales no saben que los ocasiona. Dentro de la documentación suministrada, no se observaron diagnósticos claros, pues enviaron copias autorizaciones para laboratorios o control con especialistas, pero no historia clínica con diagnóstico, tratamiento y recomendaciones realizadas por los galenos.

Manifiesta que la madre del PPL, por sus problemas de salud y por su edad, debe ir al médico acompañada; aunque los vecinos en ocasiones la acompañan, los médicos le han llamada la atención, cuando va sin acompañante. El otro hijo de María del Carmen (Carlos David) no puede estar pendiente de ella y acompañarla a las citas médicas, por estar trabajando y viviendo fuera de la ciudad, en el Departamento del Guaviare. Por estos motivos solicitan el beneficio del PPL, para que este acompañe y vea por la salud de María del Carmen, pues según informan, William, era el que estaba pendiente de ella, antes de ser privado de la libertad y el hermano mayor no puede.

El PPL tuvo una relación de pareja con Paula Dulcely Jiménez de 22 años de edad, con quien tiene un hijo, Juan Pablo Roa Dulcey, de 7 años de edad, quien se encuentra al cuidado de la abuela materna en Villavicencio (Meta). El PPL expresó que el niño se encuentra en buenas condiciones y que la mamá también está pendiente del menor. Aclaró que Paula es la victima el delito de violencia intrafamiliar por el que fue condenado.

William Roa Gómez, argumento que su proyecto se ha planteado montar un taller de reparación de motocicleta y "estar juicioso" hasta cumplir con la pena. Luego, mira si sigue con el taller, o le va mejor trabajando en otro lado. Expresó que estaría pendiente de la mamá porque está enferma y vive de la caridad de los otros vecinos. También quiere estar pendiente de su hijo y arreglar las cosas con la mamá de este, para poderlo ver".

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan María del Carmen Gómez Torres (madre del PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como su hijo CARLOS DAVID, quien tiene el deber legal y moral de velar por el bienestar de su progenitora, aún más en ausencia de su hermano privado de la libertad. Se deduce también una buena relación con su vecina, quien la ha acompañado en ocasiones a citas médicas. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto la progenitora del PPL se encuentra vive sola, cuenta con afiliación al sistema de salud, económicamente subsiste del apoyo su hijo CARLOS DAVID, de la colaboración de los vecinos y del arriendo de 2 habitaciones, logrando así, su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **WILLIAM ROA GOMEZ** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que la progenitora del PPL no se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique al cuidado de su progenitora, no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de la madre del PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovista de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su hijo WILLIAM.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.**

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

> *"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **WILLIAM ROA GOMEZ,** no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y

enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la ***"prisión intramural"*** por la ***"prisión domiciliaria"*** al sentenciado **WILLIAM ROA GOMEZ.**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **WILLIAM ROA GOMEZ, UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS de redención de pena**, trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. – NO ACCEDER a la sustitución de la ***"prisión intramural"*** por la de ***"prisión domiciliaria"***, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **WILLIAM ROA GOMEZ.**

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **WILLIAM ROA GOMEZ** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario **de Yopal-Casanare.** A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

02-09-2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó

hoy_____ personalmente al

CONDENADO

XWILLIAM ROA GOMEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó

hoy_____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA

22 SEP 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1125

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3633**
RADICADO ÚNICO: **85440600121720200020 5**
SENTENCIADO: **POLICARPO CARDENAS BOHORQUEZ**
DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **POLICARPO CARDENAS BOHORQUEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077240	Yopal	14/04/2021	**De marzo de 2021**	**114**	Estudio	**9,5**	
18169383	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	**240**	Estudio	**20**	

Total 29,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a POLICARPO CARDENAS BOHORQUEZ, en veintinueve punto cinco (29,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **POLICARPO CARDENAS BOHORQUEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1167

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3643
RADICADO ÚNICO:	950016008817-2016-00024
SENTENCIADA:	JOHN HENRY PÉREZ PARRA
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JOHN HENRY PÉREZ PARRA** soportadas mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18171534	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				**360**	**30,00**

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, JOHN HENRY PÉREZ PARRA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JOHN HENRY PÉREZ PARRA, UN (1) MES,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
Henri CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1199

Yopal, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3677**
RADICADO ÚNICO	11001600001920190436 4
SENTENCIADO:	**JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO**
DELITO:	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169674	Yopal	12/07/2021	Mar a Jun de 2021	432	estudio	36

TOTAL: 36 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS de redención de pena** por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO, UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOSÉ ÁNGEL LUCAMBIO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y

otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** X José Lucambio

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR 223 JUDICIAL 1**

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1127

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3682**
RADICADO ÚNICO:	**85440600121720200164**
SENTENCIADO:	**RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082233	Yopal	15/04/2021	**De febrero a marzo de 2021**	160	Trabajo	**10**	
18082233	Yopal	15/04/2021	**De febrero a marzo de 2021**	132	Estudio	**11**	
18169677	Yopal	12/07/2021	**De abril a junio de 2021**	360	Estudio	**30**	

Total 51 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veintiún (21) días de redención de la pena por trabajo y estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**, en **un (01) mes y veintiún (21) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor
07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1148

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3701**
RADICADO ÚNICO:	**11001610811220150177**
SENTENCIADO:	**BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076841	Yopal	14/04/2021	**De marzo de 2021**	114	Estudio	**9,5**	
18169303	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	360	Estudio	**30**	

Total 39,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por estudio a **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, en, **un (01) mes y nueve punto cinco (9,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS** , (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** Y Brayan Benavidez

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1252

Rad. Único		150016000132201801464 (NI. 3723)
Penitente	:	JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS
Delitos	:	Tráfico de Estupefacientes.
Decisión	:	Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS efectúa** el siguiente pronunciamiento:
- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por **Sentencia del 05 de mayo de 2021**, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, de la ciudad de Tunja Boyacá,** condenó a **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del punible de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos, conforme hechos ocurridos el 21 de junio de 2018, en la ciudad de Tunja, Boyacá, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, No concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, Ni la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo **"tránsito a Cosa Juzgada"**

El condenado se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Yopal, Casanare.

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 48 meses de prisión, equivale a 28 meses y 24 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{48 \text{ meses} \times 3}{5} = 28 \text{ meses y } 24 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 01 mes y 19,5 días.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS** sucedieron en el 21 de junio de 2018, Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la ***"libertad condicional"*** debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de**

2011. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar *"mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago"*. También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*
>
> (El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 21 de junio de 2018, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 38 meses y 18 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 48 meses de prisión, equivalen a 28 meses y 24 **días**.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que ***SE REÚNE*** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	21 de junio de 2018 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	38 meses y 18 días.
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	**38 meses y 18 días**
PENA PRINCIPAL:	48 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	**28 meses y 24 días de prisión**.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 28 meses y 24 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la ***"libertad condicional"*** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que ***"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."*** (Se resalta). La expresión *"y de la reparación a la víctima"* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio,* para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejo de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014, sin embargo en el presente caso se observa el pago de la misma en el cuaderno fallador.

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales ***"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."*** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para *"libertad condicional"* emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0723 del 04 de agosto de 2021,** Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tienen encuentra que el sentenciado se encontraba gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez de conocimiento, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el

artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión especifica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 09 meses y 12 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución juratoria dado el poco tiempo de periodo de prueba,** Quedará obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. .....
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se le tendrá prestar caución, juratoria, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **08 meses y 12 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente; se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

> *ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
> *Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de ocho (08) Meses y Doce (12) días**, con caución Juratoria, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la ***"prohibición de salir del país"***.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.-. Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de ***"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"*** de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, envíese por competencia la presente causa a los Juzgados de ejecución de penas de Tunja, por ser el juzgado de conocimiento de esa ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **JHON SEBASTIÁN ZULUAGA PENAGOS** quien se encuentra **PRESO** en la Penitenciaria de Yopal Casanare, y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

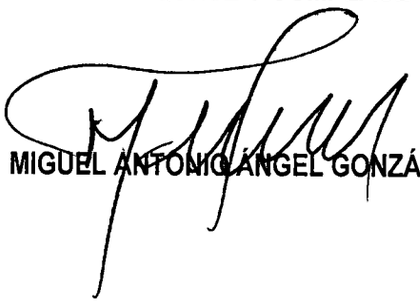

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____

personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____

personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 220 JP1**

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

27 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1111

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3743**
RADICADO ÚNICO:	**11001600072120180052 2**
SENTENCIADO:	**WILLINGTON CABUYA IBAGUE**
DELITO:	**ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO ACTOS SEXUALES CON MENORDE 14 AÑOS**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **WILLINGTON CABUYA IBAGUE,** soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169358	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	294	Estudio	24,5	

Total 24,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veinticuatro punto cinco (24,5) días de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **WILLINGTON CABUYA IBAGUE**, en **veinticuatro punto cinco (24,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILLINGTON CABUYA IBAGUE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____ 22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria